



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/405/2021.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Descuento a nómina de pensión bajo el concepto de aportación al Fondo de Pensiones bajo clave 504.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; nueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0405/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra del **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, impugnando el acto en la cual la autoridad demandada realiza el descuento a la pensión por jubilación, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

SEGUNDO. Admisión. Con fecha tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló el nueve de febrero de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de la demanda. Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de su representante legal, dando respuesta a la demanda incoada en su contra; por su parte con se tuvo por confeso al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por no haber dado contestación a la demanda, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; ya que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, fue omiso en presentar su contestación a la demanda y por tanto no se ofrecieron pruebas; del mismo modo, ante la inasistencia de las partes y



consultada que fue la Oficialía de Parte de este Tribunal se apreció que estas no presentaron escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción V y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término, de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al presentar su contestación, señaló según su apreciación, que el acto impugnado no existe para dicha Secretaría, pues no se trata de una determinación emitida unilateral por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, sino por un Órgano Colegiado como lo es el Comité de Vigilancia, por lo que es quien concede, niega, modifica, suspende o revoca las pensiones.

Al respecto, se precisa que el planteamiento anterior resulta inatendible ya que no se realiza para efecto de que se declare la improcedencia del juicio, sino con el propósito de analizarse el fondo del asunto.

En este sentido, cabe destacar que las causas de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo **se desestima** tal invocación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹

Agotado lo anterior y en virtud de que en el presente caso **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que fue trabajadora al servicio del Estado en el sector magisterio y en el Poder Judicial del Estado; que una vez reunidos los requisitos establecidos por la Ley de Pensiones, solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la cual, mediante dictamen, en fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, le fue concedida por parte del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

A consecuencia de ello, cada quincena le es abonada la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por parte de la autoridad demandada, sin

¹ Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.



embargo, el Fondo de Pensiones le realizó un descuento que, según sus recibos de nómina, aparece con clave 504 (cinco, cero, cuatro) bajo el concepto de aportación al Fondo de Pensiones, consistente en la cantidad de ***** , según recibos de nómina presentados ante el presente juicio (visibles a folios 12 y 14).

El descuento referido en el acápite anterior, a su parecer, no tiene sustento legal para ser realizado, ya que, al haberse obtenido la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, no existe la obligación de seguir contribuyendo al fondo de pensiones, lo cual genera una ilicitud al acto que la autoridad realiza cada quincena. Por lo que ante la ilegalidad del acto que se impugna, se ve en la necesidad de presentar demanda contenciosa administrativa para impugnar los actos que le causan perjuicio, con el objeto de que se ordene a las autoridades que se abstengan de continuar realizando descuentos por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado el **descuento a su pensión**, identificado con la clave 504 (cinco, cero, cuatro) bajo el concepto FONDO P. N, para ser destinada al Fondo de Pensiones.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **un único concepto de impugnación** que contiene las manifestaciones y argumentos que la parte actora estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El **concepto de impugnación** argumenta esencialmente que el acto impugnado viola en su perjuicio el Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de 1992.

Lo anterior, porque se viola el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1 constitucional, ya que el artículo 11, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28% (tres punto veintiocho por ciento) con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionadas anualmente a razón del 0.4% (punto cuatro por ciento) hasta por treinta años, ello, no obstante las grandes diferencias que existen entre los trabajadores en activo y los pensionados.



Por lo anterior, también se vulnera el artículo 123 constitucional, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos y pensionados sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, ya que cuentan con juventud, y lo del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo precisamente para financiar esa pensión.

Concepto de impugnación que resulta **fundado**, pues éste Órgano Jurisdiccional advierte que el descuento aplicado con cargo al recibo de nómina de pensión con número de folio *****, de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, (visible a folio 20) bajo el concepto de aportación al Fondo de Pensiones, se llevó a cabo en observancia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

[...]

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años; [...].”

“ARTICULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTICULO 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

Los reproducidos preceptos establecen que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

La citada retención se advierte en el recibo de nómina de pensión, mediante el cual, la parte actora se percató de dicha retención y que es identificable con el número de folio ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (visible a folio 12), expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y el cual esta emitido a nombre de *****; documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 19, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De ello se logra advertir que, los artículos transcritos dan un trato igualitario tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados, no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un trabajador en servicio y un pensionado. En efecto, se les equipara en las mismas condiciones sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, porque al encontrarse en funciones cuentan con juventud. Los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

Ante tal escenario, es preciso explicar que de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los Derechos Humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas; para ello deberán interpretar las leyes de conformidad a la



Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en caso de que no fuera posible llevar a cabo ese ejercicio hermenéutico, en *última ratio* se procederá a **inaplicar** el artículo no conforme a la Ley Suprema. Esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad -o convencionalidad- *ex officio*.

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia número 38/2015 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186 del Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; de registro digital 2009179, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y **todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos** y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, *inaplicación*.”

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 4/2016 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430 del Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de registro digital 2010954 cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en

*sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, **las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.**"*

Así, en términos el citado artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*² para efecto de analizar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a los jueces si existe una interpretación favorable a la persona o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen³.

En conexión, es ilustrativa la jurisprudencia número 20/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de registro digital 2006224, cuyo rubro y texto se transcribe:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea

² Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

³ Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina. *"Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México"*. Editorial Thomson Reuters, México, 2018, p. 40.



*parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, **los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.**"*

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento, la tesis aislada número 6 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1681 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de registro digital 2001608; cuyo rubro y texto se transcribe:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

*amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la **inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales**, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.”*

Es preciso mencionar que en atención a lo contundente y claro de la obligación prevista para los pensionados en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se torna imposible realizar el método de interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar los citados artículos que fundamentan las retenciones aplicadas en la pensión de la parte actora.**

Se sostiene que **lo constitucionalmente procedente es inaplicar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, virtud a que una vez analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un metódico análisis de confrontación con los artículos 1, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, 26 y 67 del Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social,



adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos; es decir, los artículos infra-constitucionales referidos no comparten la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados. Para mayor ilustración, en la porción que interesa, a continuación, se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.- - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)*
B.- *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)* **XI.-** *La seguridad social se organizará conforme a las*

siguientes bases mínimas: - - a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)"

Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza.

"Artículo 25: *Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."*

Artículo 26:

1. *La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.*

2. *La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.*

3. *La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."*

"Artículo 67: *Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

[...]"



Fortalece esta resolución, por las razones jurídicas que la sustentan, la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.) pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro XXII, de fecha julio de 2013, Tomo 1, página 5, de registro digital: 2003953 cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar **que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano** y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; **lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.**”

De los artículos anteriormente plasmados, se obtiene, que la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a respetar

proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, estando obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados en la materia; que en el primero de esos preceptos se contienen, entre otros Derechos Humanos, el de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y progresividad. Además, se advierte que en el segundo de los artículos transcritos se estipulan las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana. El derecho referido tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el sentido que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse. Así, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye la pensión por años de servicio, que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación del pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

Por otra parte, es necesario señalar que a partir del once de junio de dos mil once, por disposición constitucional los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, tienen el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos. Entonces, conforme a este nuevo marco normativo, se ha integrado un bloque de Derechos donde las normas de la ley fundamental se complementan con las disposiciones de los Tratados



Internacionales en materia de Derechos Humanos como normas supremas del Estado Mexicano. De lo que resulta, que los Derechos Humanos no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, sino también se contemplan en los Instrumentos Internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde, sin lugar a dudas, se coloca en el mismo rango jerárquico a los Derechos Humanos que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales. La reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución y los Tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen. Igualmente, el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por ende, la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

Las anteriores consideraciones son relevantes, porque de ellas se obtiene que las autoridades jurisdiccionales del país, cuando así resulte procedente, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, respecto de normas de derecho interno o nacional, o resoluciones emitidas en los procesos judiciales; ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En mérito de lo reseñado, es que posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio*, se hace patente la violación a los estándares constitucionales en materia de Derechos Humanos, específicamente los relativos a la igualdad, no discriminación y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de

situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica, para que una persona pensionada continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social.

Luego, el pensionado se ubica en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta, tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales, pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales, para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período de aportar las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho.

Entonces, no hay razón para que la parte actora -ya pensionada- continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma



situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma, que a sujetos en condiciones distintas, les den un trato distinto, el que legal y constitucionalmente corresponda a su situación en particular.

Al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia número J/2, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2512 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de registro digital 2007629, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En mérito de los razonamientos expuestos, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez de la retención aplicada bajo clave 504, por el concepto FONDO P. N, en el recibo de nómina de pensión con número de folio ******* de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (visible a folio 12); así como las deducciones aplicadas en los recibos de nómina desde la fecha en que se emitió este último y los posteriores.

Se sostiene que la devolución de los descuentos realizados abarca **únicamente a partir de la fecha en que se tuvo del conocimiento de dicho descuento**, y recibos posteriores, es decir, el periodo retroactivo será comprendido del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.**

Al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 139/2017, emitida por la Segunda Sala en Materias de Común y Laboral, consultable con registro digital 2015378; en Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 941, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo rubro y texto se transcribe:

“PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que ***se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria***, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo.”



La invalidez debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados a la parte actora bajo clave 504 (cinco, cero, cuatro), por concepto FONDO P. N, tal como se acreditó en autos con el original del recibo de nómina exhibido con la demanda, ya que resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de las que aquí se declaró su inaplicación.

De igual manera, este Tribunal, al advertir que la actora no contempló dentro de su escrito como autoridad demandada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la **autoridad encargada de conceder**, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley,⁴ no obstante dadas las atribuciones descritas, infiere que resulta necesaria su intervención en el cumplimiento pleno de la resolución emitida, pues las **autoridades vinculadas**, están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones, aun cuando dicha autoridad no haya sido responsable en el juicio correspondiente y solamente sea una autoridad vinculada al caso, pues lo anterior se funda en el principio que establece que: *el cumplimiento del fallo constitucional, es una cuestión de orden público.*

Al respecto, es aplicable por analogía le tesis⁵ de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”

⁴ Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de esta Ley.

[...]

⁵ Localizable en el registro digital 208849; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias: Común; Tesis: II.1o.P.A.153 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 554; Tipo: Aislada.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **se declara la invalidez de la retención aplicada con la clave 504 (cinco, cero, cuatro), bajo el concepto FONDO P. N, en el recibo de nómina de pensión con número de folio *******, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (visible a folio 12), para los efectos de que los Órganos Administrativos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, denominados Dirección General y Comité de Vigilancia, conforme a sus atribuciones, realicen lo siguiente:

1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **desincorpore** de la esfera jurídica de la parte actora, lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que **no se deberá retener** cantidad alguna, para ser destinados al fondo de pensiones.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, **deberá devolver a la parte actora todas las cantidades que con clave 504 (cinco, cero, cuatro), bajo el concepto FONDO P. N, se le hayan retenido** en el periodo retroactivo del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:



PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **invalidez del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos

para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.